

ANUNCIO**6297****4538**

Por medio del presente se hace público para general conocimiento, que el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno, el día 8 de febrero de 2007, previo dictamen favorable de la Comisión Informativa de Medio Ambiente y Servicios Municipales, se adoptó el acuerdo de aprobar, con carácter inicial el Reglamento Regulator del Servicio de Vehículos de Alquiler con Aparato Taxímetro, del municipio de San Cristóbal de La Laguna.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, y en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se expuso el expediente al público por plazo de 30 días, y habida cuenta que no se han presentado reclamaciones, el acuerdo de aprobación inicial del Reglamento regulador del Servicio de Vehículos de Alquiler con Aparato Taxímetro queda elevado a definitivo, cuyo texto es el siguiente:

“Reglamento regulador del Servicio de Vehículos de Alquiler con Aparato Taxímetro.

Título I. Objeto del reglamento.

Artículo 1. Objeto.

Es objeto de este Reglamento la regulación del servicio público de autotaxi en el término municipal de San Cristóbal de La Laguna, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles ligeros, aprobado por R.D. 763/79, de 16 de marzo, la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y su Reglamento aprobado por R.D. 1211/1990, de 28 de septiembre.

Artículo 2. Legislación aplicable.

Lo previsto en el presente Reglamento se entiende sin perjuicio de la aplicación directa de la normativa de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de transporte, y en su defecto o con carácter supletorio, se aplicará la normativa estatal reguladora de la materia.

Título II. De las licencias.

Capítulo I. Características de las licencias.

Artículo 3. Licencia municipal y autorizaciones de transporte.

Para la prestación del servicio de autotaxi es condición imprescindible estar en posesión de la autorización de transporte de viajeros previsto en el Decreto 6/2002, de 28 de enero, sobre otorgamiento,

modificación y extinción de autorizaciones de transporte público y privado complementario de viajeros y mercancías, artículos 2 y 3 de la Comunidad Autónoma de Canarias y la correspondiente licencia municipal que habilite para su realización, la cual se denominará licencia de autotaxi, y no estar incurrido en causas de suspensión, retirada, revocación o incompatibilidad de las previstas en el presente Reglamento.

Cada licencia tendrá un solo titular y amparará a un solo vehículo, no pudiendo una misma persona ser titular de más de una licencia. Las personas jurídicas pueden ser titular de licencia de autotaxi en el municipio pudiendo autorizarse más de una licencia exclusivamente en aquellos casos en que se dedique a la explotación de licencias de minusválidos.

Para ser titular de una licencia la persona jurídica habrá de adoptar la forma de sociedad mercantil, sociedad laboral o cooperativa de trabajo asociado según lo dispuesto en el artículo 10.1.a) del Decreto 6/2002, de 28 de enero, sobre otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones de transporte público y privado complementario de viajeros y mercancías.

Las licencias tendrán duración indefinida, sin perjuicio de las causas de caducidad y revocación establecidas en este Reglamento y la legislación general.

Capítulo II. Adquisición de las licencias.

Artículo 4. Vías para la adquisición.

La licencia de autotaxi podrá obtenerse por otorgamiento del Ayuntamiento o por transmisión de su titular autorizada por la Administración Municipal en las condiciones previstas en el presente Reglamento.

Artículo 5. Requisitos para la obtención de licencias.

Para la obtención de licencias municipales de autotaxi será necesario acreditar ante el órgano competente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Ser persona física que cumplan los requisitos de capacitación profesional previstos en el presente Reglamento, o jurídica que cumpla los requisitos del artículo 3, domiciliada en el municipio de San Cristóbal de La Laguna que pueda obtener la licencia mediante concurso libre o transmisión, siempre que no existan asalariados con mejor derecho, de acuerdo con el presente Reglamento.

b) Tener la nacionalidad española o de un Estado Miembro de la Unión Europea, o de otro estado con el que en virtud de lo dispuesto en acuerdos, tratados, o convenios internacionales suscritos por España no sea exigible el requisito de nacionalidad, o contar con las autorizaciones o permisos de trabajo que,

con arreglo a lo dispuesto en la legislación sobre derechos y libertades de extranjeros en España, resulten suficientes para amparar la realización de la actividad de transporte en nombre propio.

c) Hallarse en posesión del permiso municipal de conductor de autotaxi expedido por el Ayuntamiento.

d) Estar en posesión del permiso que faculte para la conducción de vehículos de servicio público expedido por la Dirección General Tráfico.

e) No padecer enfermedad infecto contagiosa o impedimento físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión.

f) Carecer de antecedentes penales para acreditar la condición de honorabilidad exigida por el artículo 112 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, en concordancia con el artículo 42 del mismo texto legal.

g) Tener la condición de conductor asalariado que presten servicio en el término municipal con plena y exclusiva dedicación en la profesión según lo dispuesto en el artículo 12.a) del Reglamento Nacional, por rigurosa y continuada orden de antigüedad, acreditada mediante la posesión y vigencia del permiso municipal de conductor de autotaxi y la inscripción y cotización por tal concepto a la Seguridad Social, de acuerdo con las normas de procedimiento que para adjudicación de licencias se contiene en el presente Reglamento.

h) No haber sido sancionado mediante expediente disciplinario incoado por este Ayuntamiento, por infracción muy grave en los últimos cinco años.

Artículo 6. Incompatibilidades.

Se consideran incompatibles para la obtención de licencia municipal de autotaxi:

a) Las autoridades, miembros y funcionarios en activo de la Administración Local, Regional, Estatal o Autonómica.

b) Los parientes hasta el tercer grado inclusive, de las autoridades y miembros de la Corporación, excepto cuando se trate de solicitantes que sean conductores asalariados y reúnan las demás condiciones necesarias para adquirir la titularidad de la licencia.

c) Los sancionados con pérdida de licencia.

d) Los titulares de otra u otras licencias tanto en el término municipal como en cualquier municipio de la Provincia.

e) Los transmitentes de la titularidad de alguna licencia en los últimos diez años anteriores al momento

en que pudiera obtenerse otra de no mediar tal circunstancia.

Artículo 7. Arriendo, cesión o traspaso.

El titular o titulares de licencias no podrán en ningún caso arrendar, ceder o traspasar la explotación de la licencia y vehículo afecto a la misma. Salvo causas de fuerza mayor que le impidan temporalmente dedicarse a la actividad, como puede ser, larga enfermedad, invalidez provisional, etc. En cuyo caso y previa autorización del Ayuntamiento, sí podrá arrendar, ceder o traspasar la explotación, que podrá acceder a ello previa justificación por el interesado de las causas que le obligan a tal proceder.

Artículo 8. Registro Municipal de Licencias de Autotaxi.

1.- Por la Administración Municipal se llevará el registro y control de las licencias concedidas, donde se irán anotando las incidencias relativas a los titulares de las mismas y los vehículos a ellas afectos.

Los propietarios de licencias deberán comunicar a la mencionada autoridad cuantos cambios se produzcan respecto a su domicilio, altas y bajas de asalariados adscrito a la licencia y datos de los mismos, dentro del mes siguiente a partir de la fecha en que se hubiera producido, incurriendo en caso contrario en falta de las previstas en el artículo 63 del presente Reglamento.

No obstante la administración puede en cualquier momento iniciar un expediente de actualización de datos de todos los titulares de licencias de autotaxi, estando estos obligados a facilitar la información que sea requerida en impreso cuyo modelo se le facilitará, bajo apercibimiento de que en caso contrario se incurre en falta tipificada en el artículo 63 del presente Reglamento.

Sección I. Adjudicación por la Administración.

Artículo 9. Condiciones.

1º.- El otorgamiento de nuevas licencias por parte del Ayuntamiento, dentro del número máximo que en su caso establezca el Cabildo Insular de Tenerife, vendrá determinado por la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público.

Para acreditar la necesidad deberá tramitarse expediente a tal efecto en el que queden acreditadas la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público y se deberá tener en cuenta cualquier factor que influya en la oferta y demanda de transporte urbano y entre otros los siguientes factores:

a) La situación del servicio, en calidad y cobertura antes del otorgamiento de nuevas licencias.

b) El tipo, extensión y crecimiento de los núcleos de población (residencia, turística, industrial, etc.).

c) Las necesidades reales de un mejor y más extenso servicio.

d) La repercusión de las nuevas licencias a otorgar en el conjunto de transporte y la circulación.

e) La configuración urbanística y de población del municipio.

2º.- En todo caso habrá de tenerse en cuenta la existencia de servicios regulares de viajeros el grado de desarrollo de los medios de transporte urbano colectivo, las vías de comunicación, la existencia de servicios públicos que aun estando fuera del término municipal, sean utilizados por sus habitantes, la población flotante, la consideración turística, administrativa y universitaria del municipio, y cualquier otro factor que pueda influir en la oferta y demanda de transporte.

3º.- En el expediente que ha dicho efecto se tramite, se dará audiencia a las asociaciones representativas del sector del transporte en autotaxi, y a los consumidores y usuarios, por plazo de quince días.

4º.- La competencia para la creación de nuevas licencias de autotaxi corresponde al Pleno del Ayuntamiento y la competencia para la adjudicación corresponde al órgano municipal que la tenga atribuida.

Artículo 10. Procedimiento para el otorgamiento de licencias.

1.- La adjudicación de las licencias de autotaxi se hará mediante concurso de conformidad con lo dispuesto en los apartados siguientes, sin perjuicio de la posibilidad de mediante Decreto de Alcaldía introducir cambios no sustanciales.

2.- La adjudicación se regirá por las siguientes normas en el orden de prelación que se señala:

1. El presente Reglamento.

2. El Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, aprobado por Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo.

3. La Ley Orgánica 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los transportes Terrestres, y el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, que aprueba el Reglamento de Desarrollo.

4. Las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma con arreglo al marco de distribución constitucional de competencias.

5. Supletoriamente, las normas de contratación de las corporaciones locales.

6. Cumplir las condiciones previstas en el artículo 5 del presente Reglamento.

7. Para participar en el concurso ha de aportarse la instancia según modelo establecido en las correspondientes bases reguladoras, solicitando la adjudicación de licencia, conjuntamente con la correspondiente autorización que habilita para la realización de transporte interurbano y ha de venir acompañado de la siguiente documentación:

- Copia cotejada de D.N.I.

- Copia cotejada del carne de conducir.

- Copia cotejada de la cartilla de la Seguridad Social.

- Copia cotejada del permiso municipal de conductor de autotaxi vigente.

- Certificado médico expresivo de carecer de cualquier enfermedad que le imposibilite para el ejercicio de la profesión de conductor de autotaxi.

- Certificado de la Seguridad Social acreditativo de no ser receptor de pensión alguna por invalidez o jubilación.

- Certificado de antecedentes penales.

- Certificado de vida laboral emitido por la Seguridad Social.

8. Una vez publicado en el Boletín Oficial de la Provincia el acuerdo plenario de creación de nuevas licencias se iniciará el cómputo de un plazo de dos meses para la presentación de solicitudes, acreditándose por el solicitante las condiciones personales y profesionales exigidas para el ejercicio de la actividad en el presente Reglamento.

Finalizado dicho plazo el Ayuntamiento, mediante acuerdo plenario, resolverá sobre la concesión de las licencias, siguiendo el procedimiento previsto en las bases reguladoras que habrán de aprobarse en cada nueva convocatoria de creación de licencias de autotaxi.

Artículo 11.

1º.- La antigüedad, a la que hace referencia el apartado anterior quedará interrumpida, cuando voluntariamente se abandone la profesión de conductor asalariado de autotaxis, por un período igual o superior a seis meses.

2º.- Toda persona titular de licencia tendrá obligación de explotarla personalmente, en régimen de ple-

na y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otra profesión; debiendo prestar servicio en jornadas mínimas de ocho horas diarias salvo descansos obligatorios, o conjuntamente mediante la contratación de conductores asalariados, que estén en posesión del carné municipal de conductor y afiliados a la Seguridad Social.

Cuando no pueda cumplirse dicha obligación procederá la transmisibilidad de las licencias, en los supuestos admitidos, o su renuncia.

3º.- Los titulares de licencias deberán empezar a prestar el servicio con los vehículos adscritos a cada uno de ellos en el plazo de 60 días naturales, contados desde la fecha de adjudicación de aquélla.

Sección II. Adquisición de titular anterior.

Artículo 12. Supuestos.

Las licencias de autotaxis serán intransmisibles, salvo en los supuestos siguientes:

a) En fallecimiento del titular, a favor de su cónyuge viuda y herederos forzosos, los cuales deberán comunicar al Ayuntamiento por escrito el fallecimiento del titular, dentro de los 90 días; y solicitar la transferencia y presentar la documentación reglamentaria, en el plazo de un año como máximo, desde la fecha del fallecimiento del titular sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Para este supuesto no se requerirá que el adquirente se encuentre prestando servicios pero sí la exigencia de dedicación plena y exclusiva.

b) Cuando el cónyuge viudo o los herederos forzosos no pudieran explotar la licencia como actividad única y exclusiva, y previa autorización del Ayuntamiento a favor de los solicitantes reseñados en el artículo 6.

c) Cuando medie jubilación del titular de la licencia o cuando haya cumplido sesenta y cinco años.

d) Cuando el titular de la licencia se imposibilite para el ejercicio profesional por motivo de enfermedad, accidente u otros que puedan calificarse de fuerza mayor a apreciar en el expediente mediante documentos acreditativos de dicha circunstancia debiendo ser emitido por médico habilitado para ello y acreditado en certificado médico oficial.

e) Cuando el titular de la licencia, conductor de su propio vehículo, perdiera por cualquier circunstancia, con carácter definitivo, el permiso de conducir, salvo que la causa de ello lleve aparejada la declaración de caducidad de la licencia.

f) Cuando la titularidad de la licencia se hubiese ostentado durante cinco años como mínimo, no pudiendo el titular transmitente, adquirir una nueva licencia en el plazo de diez años por ninguna de las formas prescritas en el presente Reglamento, ni el adquirente transmitirla de nuevo, sino en los supuestos reseñados en el presente artículo. Las licencias cuya titularidad corresponda a personas jurídicas solamente serán transmisibles cuando, teniendo una antigüedad de cinco años, se enajene la totalidad de los títulos.

g) Cuando siendo una persona jurídica se hubiere procedido a la disolución de la misma en cuyo caso su transmisión procede exclusivamente a favor de otra persona jurídica, que cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, o persona física excepto cuando se trata de licencias de minusválidos.

Las transmisiones a que se refieren los apartados b) a g), ambos inclusive, se realizarán a favor de conductores provistos de la correspondiente licencia, que vengan prestando servicios en el término municipal.

En los casos de transmisión a que se refiere el apartado f), el adquirente deberá acreditar que posee una antigüedad en el ejercicio profesional, con dedicación exclusiva, de al menos un año, tanto en el permiso municipal de conducir como en las cotizaciones a la Seguridad Social. El transmitente no podrá adquirir u obtener nueva licencia en el plazo de diez años.

Las transmisiones de licencia, deberán de formularse por escrito al Ayuntamiento, acreditando la causa que motiva dicha transmisión, debiendo autorizarse expresamente lo solicitado.

La transmisibilidad de las licencias de autotaxi quedará condicionada, en todo caso, al pago de los tributos y sanciones pecuniarias que recaigan sobre el titular por el ejercicio de la actividad y la titularidad de la licencia.

Capítulo III. Caducidad, revocación, renuncia y anulación de las licencias.

Artículo 13. Renuncia a la licencia.

Los titulares de licencias podrán renunciar a las mismas, siempre condicionada a la aceptación expresa del Ayuntamiento de La Laguna.

Se presumirá que existe renuncia cuando el adjudicatario de la licencia no presenta el vehículo adscrito a la misma por primera vez a la revisión, en el plazo establecido en este Reglamento.

Artículo 14. Duración de las licencias.

Las licencias con carácter general tendrán duración indefinida: no obstante en la concesión de la licencia a tenor de las bases que regule la licitación se podrá fijar un tiempo cierto, sin perjuicio de las causas de caducidad,

revocación y anulación establecidas en este Reglamento y en la legislación general de Régimen Local.

Artículo 15. Revocación.

Son causas de revocación y retirada de las licencias, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento Nacional y el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales las siguientes:

a) Dejar de prestar servicio al público durante treinta días consecutivos o sesenta alternos durante el período de un año, salvo que se acrediten razones justificadas y por escrito ante la Corporación Local.

b) No tener concertada y que en todo momento esté en vigor la póliza de seguro, o bien la propuesta de seguro dentro del plazo que determine la normativa en vigor sobre seguros privados.

c) Reiterado incumplimiento de las disposiciones sobre revisión periódica.

d) El arrendamiento, alquiler o apoderamiento de las licencias, que suponga una explotación no autorizada por este Reglamento.

e) Las transmisiones de licencias que se realicen contraviniendo lo dispuesto en los artículos anteriores, previa tramitación del correspondiente expediente, que podrá ser iniciado de oficio, a instancia de las centrales sindicales y asociaciones profesionales del municipio o de cualquier otro interesado.

f) El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la licencia y demás disposiciones que hagan referencia a la propiedad de vehículo.

g) Explotar la licencia por persona distinta del titular o por conductor asalariado sin el permiso municipal de conductor de autotaxi o sin el alta y la cotización en la Seguridad Social.

h) El incumplimiento de la obligación de explotar la licencia en régimen de dedicación plena y exclusiva e incompatibilidad con otra profesión.

Artículo 16. Serán causas de anulación.

Las establecidas en el Reglamento de Servicios de las corporaciones locales que transcrito literalmente dice que podrán ser anuladas las licencias y restituidas las cosas al ser y estado primitivo cuando resultaren otorgadas erróneamente.

Título III. Del permiso municipal de conductor de autotaxi.

Artículo 17.

Para poder conducir los vehículos afectos al servicio regulado por este Reglamento será obligatorio

hallarse en posesión del permiso municipal de conductor de autotaxi, y en consecuencia los autotaxis deberán ser conducidos exclusivamente por quienes estén en posesión del permiso municipal de conductor en vigor.

Artículo 18. Procedimiento para su obtención.

Para obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior, será preciso, siempre de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento regulador del Procedimiento para la Concesión del Permiso Municipal de Conductor de Autotaxi, cuyo texto se incorpora como anexo I al presente Reglamento:

1º.- Solicitarlo mediante instancia dirigida a la Alcaldía Presidencia.

2º.- Acreditar las siguientes condiciones:

a) Pago de la tasa municipal correspondiente mediante justificante de pago.

b) No haber cometido delito alguno durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud del permiso municipal de conducir, mediante certificación expedida por el Ministerio de Justicia.

c) No padecer enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión, mediante certificado expedido por el Colegio Oficial de Médicos.

d) Hallarse en posesión del carné de conducir exigido en el Reglamento Nacional.

3º.- Superar la correspondiente prueba de aptitud, que versará sobre Ley de Transporte, Ley de Seguridad Vial, Relaciones Humanas, y conocimiento del término municipal.

Artículo 19. Renovación.

El permiso municipal tendrá una validez para un período máximo de cinco años, al término de los cuales deberá ser renovado a instancia de sus titulares y transcurrido el plazo de tres meses sin haber procedido a la renovación ello será objeto de sanción para titulares de licencias y asalariados, en el caso de terceros que no acrediten la titularidad de licencia ni su condición de asalariado del servicio de taxi en el municipio el permiso municipal decae.

La renovación se efectuará sin necesidad de examen a todos aquéllos que acrediten, mediante el permiso municipal de conducir y certificación de sus cotizaciones a la Seguridad Social, haber desempeñado su profesión por un plazo mínimo de un año o encontrarse en el momento de solicitar la renovación desempeñando la profesión.

Artículo 20. Extinción del permiso.

Los permisos municipales de conductor de autotaxi se extinguen por alguna de las siguientes causas:

- a) Por jubilación.
- b) Por incapacidad permanente.
- c) Por retirada o no renovación del permiso de conducción expedido por la Dirección General de Tráfico.

Podrá ser retirado o suspendido temporalmente en los casos de sanción previstos en este Reglamento o cuando fuere retirado o suspendido temporalmente el permiso de conducir.

La sanción relativa a privación de licencia de autotaxi prevista en este Reglamento, en el caso de conductores asalariados se referirá a retirada del permiso municipal de conductor de autotaxi.

Artículo 21.

La Administración Municipal llevará el registro y control de los permisos municipales de conducir concedidos, en donde se irán anotando las incidencias relativas a sus titulares. A tal fin, los propietarios de licencias vendrán obligados a comunicar a la mencionada Administración las altas y las bajas de conductores que se produzcan en sus vehículos, en un plazo no superior a un mes.

Título IV. De los vehículos afectos al servicio.

Artículo 22.

1.- El vehículo destinado a la prestación del servicio objeto del presente Reglamento se denominará autotaxi y deberá ser propiedad del titular de la licencia o ser objeto de contrato de arrendamiento financiero contratar la correspondiente póliza de seguros, y deberá dedicarse exclusivamente a la prestación de dicho servicio, quedando prohibido el uso del mismo para fines personales o cualesquiera otros que no sean los del servicio al público, excepto los días de libranza, vacaciones de verano y cualesquiera otros casos justificables ante el Ayuntamiento, colocando para tal fin en la parte posterior o reverso del cartel indicador de libre la indicación de "ocupado".

Todo autotaxi deberá reunir las características físicas establecidas por la normativa aplicable a los turismos y reunir además las siguientes características:

a) Capacidad para tres viajeros como mínimo y siete como máximo. Cuando se instale mampara de separación en el interior del vehículo, la capacidad no excederá de seis cuando el conductor del vehículo autorice la utilización del asiento contiguo al suyo.

b) Las puertas deberán hallarse dotadas del mecanismo conveniente para accionar sus lunas a voluntad del usuario, si bien, se podrá impedir su uso a los mismos, cuando existan razones que pongan en peligro la conducción o la integridad y conservación del vehículo.

c) Poseer unas dimensiones mínimas y unas características en su interior y asientos suficientes para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicios.

d) El interior estará revestido de material que pueda limpiarse fácilmente para su conservación en estado de pulcritud.

e) El piso irá recubierto mediante alfombras de goma u otro material impermeable fácil de limpiar.

f) Podrá llevar sobre el techo de la carrocería un portaequipajes, dispuesto en forma que no pueda dañar el equipaje y lo sujete en condiciones de plena seguridad. La autoridad municipal podrá autorizar la instalación de portaequipajes en aquellos vehículos cuya capacidad de maletero se considere insuficiente.

g) Los vehículos deberán ir provistos de extintor de incendios de acuerdo con la reglamentación vigente.

h) Los vehículos podrán ir provistos de una mampara de separación entre el conductor y los usuarios, de las características al efecto establecidas y homologadas por las autoridades competentes.

i) Los vehículos podrán ir dotados de una alarma luminosa, de las características al efecto establecidas y homologadas por las autoridades competentes.

j) La Administración estará facultada, para aprobar la instalación de radioteléfonos en los vehículos y aquellas innovaciones técnicas que las circunstancias aconsejen y redunden en beneficio del servicio.

k) Tener instalado en el interior alumbrado eléctrico suficiente para la correcta visión de monedas y documentos.

l) Todos los taxis deben llevar en lugar visible del vehículo un ejemplar de las tarifas y suplementos vigentes.

2.- Los requisitos señalados en el párrafo anterior se entienden sin perjuicio de los establecidos para el transporte de minusválidos cuando un autotaxi se dedique al mismo.

Artículo 23. Taxímetro.

Los vehículos deberán ir provistos de un aparato taxímetro comprobado y precintado por la Inspección

ción Técnica de Vehículos, perteneciente a alguno de los modelos aprobados, situado en la parte delantera del interior de la carrocería, de forma que, en todo momento, resulte completamente visible para el viajero la lectura de la tarifa o precio y suplementos, si el taxímetro lo permite, iluminándose en cuanto se produce la bajada de bandera.

Artículo 24.

El aparato taxímetro entrará en funcionamiento al bajar la bandera o cualquier otro elemento mecánico que la sustituya. Además en el caso de que durante la prestación del servicio se produzca algún accidente o avería que momentáneamente lo interrumpa, continuará funcionando dicho aparato debiendo el conductor después de resuelto el incidente, descontar el importe contabilizado en el taxímetro durante el período de parada.

Artículo 25. Color y señales identificativas.

Los vehículos irán pintados de color blanco llevando en las puertas delanteras del vehículo el escudo de La Laguna, igualmente en la forma y tamaño reglamentario, siendo de sujeción fija adhesiva.

En la parte superior delantera central del techo de la carrocería llevarán el módulo de tarifas, que será visible desde la parte frontal y trasera del vehículo.

El número de la licencia, en la forma y tamaño reglamentario que figure en las instrucciones de revista, deberá ir en las puertas delanteras del vehículo, así como en su parte posterior derecha, en sitio bien visible, siendo de sujeción fija adhesiva y no imantado, siendo de color malva.

En los cristales laterales de la parte posterior del vehículo, y de forma que la lectura sea fácil para los usuarios, se colocará la pegatina que al efecto haya diseñado el Ayuntamiento de La Laguna, en la que figuran las tarifas y suplementos. Quedando expresamente prohibido la instalación de cristales tintados, salvo aquéllos expresamente homologados por ITV.

Por la noche deberán llevar una luz verde en la parte superior derecha y delantera de la carrocería, conectando dicho sistema de iluminación con la bandera del aparato taxímetro para el encendido y apagado del mismo, según la situación del vehículo.

Artículo 26. Publicidad.

Queda prohibido instalar cualquier tipo de publicidad tanto en el interior como en el exterior del vehículo salvo expresa autorización del Ayuntamiento, previa petición por escrito del titular de la licencia acompañada del correspondiente proyecto o documentación explicativa de las dimensiones, que podrá otorgarla discrecionalmente, cuidando no alterar la

estética de los vehículos y no afectar a la visibilidad, con sujeción a las disposiciones del Reglamento General de Vehículos y demás normativa aplicable.

1.- Podrá autorizarse publicidad en el interior de los vehículos siempre que reúna las siguientes condiciones:

a) Podrá ir colocada en el respaldo o cabezales de los asientos delanteros del vehículo o bien en el centro del vehículo sujeto al techo.

b) Los anuncios no serán fijos sino con sujeción adhesiva o por imán, u otro sistema que permita al titular de la licencia la modificación de los mismos incluso a requerimiento de la administración. Serán de material que no pueda ocasionar peligro o toxicidad a los pasajeros, limitar la visibilidad del conductor, reducir las condiciones de comodidad del vehículo, ni impedir la visión del taxímetro por el usuario.

c) Las dimensiones de los soportes publicitarios no podrán ser superiores a las del respaldo de cada uno de los asientos delanteros en que vayan colocados, pudiendo ser insertados en aquél, uno o varios anuncios a la vez.

La publicidad en todo caso quedará sujeta a lo dispuesto en la Ley General de Publicidad vigente en cada momento.

2.- Podrá solicitarse y concederse autorización para instalar publicidad en el exterior de los vehículos, mediante la correspondiente solicitud acompañado del proyecto o descripción detallada de la publicidad a instalar, bajo las siguientes condiciones:

a) No podrá ocultar ninguno de los signos distintivos del vehículo y del servicio que se presta: luces, carteles indicativos, escudo, licencia municipal, etc.

b) La publicidad quedará sujeta a la normativa sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial vigente en cada momento.

c) La publicidad se podrá instalar exclusivamente en las puertas traseras con las dimensiones correspondientes de la puerta siendo su sistema de sujeción por adhesivo o imán.

Artículo 27. Revisión de vehículos.

El cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores se comprobará por los Servicios Técnicos Municipales competentes, no autorizándose la puesta en servicio de vehículos que no hayan sido previamente revisados por el Ayuntamiento, con relación a condiciones de seguridad, conservación y documentación, sin perjuicio de cualesquiera otras autorizaciones o revisiones a expedir o practicar por otros organismos competentes en la materia.

A tal efecto, los adjudicatarios de licencia vendrán obligados a la presentación del vehículo para su revisión en un plazo de noventa días, contados a partir del siguiente al de ser notificado o publicado el acto de adjudicación.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, podrán conceder, con carácter excepcional, una única prórroga del plazo de presentación en casos suficientemente justificados, a juicio de la autoridad municipal competente, que habrá de ser solicitada dentro de los noventa días señalados.

Asimismo se justificará que dicho vehículo figura inscrito en el Registro de la Jefatura Central de Tráfico a nombre del titular de la licencia y también que éste se encuentre al corriente en el pago de las tasas o cualquier otra exacción municipal relativa al vehículo, así como que tiene cubiertos, mediante pólizas de seguros, los riesgos determinados por la legislación vigente.

Artículo 28. Comienzo de prestación servicio.

Efectuada la comprobación a que se refiere el artículo anterior, de la que resulte que el vehículo cumple las condiciones exigidas, el titular vendrá obligado a comenzar la prestación del servicio en un plazo de quince días.

Artículo 29. Antigüedad del vehículo adscrito.

No se autorizará la puesta inicial en servicio en los supuestos de adscripción de vehículo a licencia por primera vez, de vehículos con una antigüedad superior a dos años, contados desde su fecha de matriculación.

Al cumplirse dichos diez años de antigüedad, será obligatorio para los vehículos adscritos a licencia pasar una revisión en el Ayuntamiento quien autorizará la permanencia en el servicio cuando el vehículo reúna las condiciones adecuadas.

La permanencia en el servicio será comprobada anualmente con la revisión del vehículo una vez que el vehículo haya cumplido los diez años y haya superado la primera revisión aludida.

Artículo 30.

Los titulares de licencias podrán sustituir, previa autorización municipal y siempre que el vehículo sustituto no supere la antigüedad del sustituido con un límite de ocho años a contar desde su matriculación inicial, el vehículo adscrito a las mismas por otro más moderno o de mejores condiciones. El vehículo sustituto deberá someterse a la revisión correspondiente, que tendrá por objeto la comprobación de los requisitos establecidos en este Reglamento e instrucciones de revista.

La documentación a aportar para la sustitución será la siguiente:

Respecto del vehículo nuevo:

- 1.- Fotocopia de la ficha técnica.
- 2.- Carne del vehículo nuevo.

Respecto del vehículo a sustituir:

- 1.- Fotocopia de la ficha técnica, con la última inspección técnica si se traspasa a un tercero.
- 2.- Fotocopia del certificado de destrucción del vehículo, si lo destinan a desguace.
- 3.- Si se traspasa a otra licencia, datos de la misma y su titular.
- 4.- Baja de la tarjeta de transporte.

El procedimiento para la sustitución del vehículo ha de seguir los siguientes pasos:

- 1.- Una vez aportado en impreso oficial la solicitud de sustitución, se emite sustitución provisional que no habilita para la circulación pero faculta para la tramitación de la documentación del vehículo nuevo.
- 2.- Una vez aportada la documentación preceptiva el vehículo nuevo pasa la revisión de los servicios técnicos municipales.
- 3.- Emitido el correspondiente informe de conformidad con la revisión se procede a resolver la sustitución del vehículo.

Artículo 31. Revisión ordinaria y extraordinarias.

Anualmente, ante los servicios municipales competentes, se realizará una revisión, cuyo objeto será la comprobación del estado del vehículo y la constatación de los datos de la documentación relativa al mismo, su titular y conductores con los que figure en el Registro Municipal.

No obstante, la Alcaldía o Concejal Delegado podrá ordenar en cualquier momento revisiones extraordinarias e incluso inspecciones, de todos o algunos vehículos. Por las cuales no se girará liquidación ni cobro de tasa alguna.

Si el resultado de la revisión fuera desfavorable, se concederá un plazo no superior a un mes, cuya extensión concreta se determinará teniendo en cuenta el tipo de deficiencia detectada, para que el titular de la licencia a la que se encuentra afecto el vehículo proceda a subsanarla. Subsanados los defectos deberá presentar nuevamente el vehículo a revisión para hacer constar dicha subsanación. Si no fueran sub-

sanados tales defectos en esta segunda revisión se procederá a iniciar expediente sancionador por infracción grave.

Artículo 32. Documentación a aportar en la revisión.

Al acto de revisión previsto en el artículo anterior habrá de acudir personalmente los titulares de las licencias provistos de la siguiente documentación:

a) Permiso de circulación, expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico.

b) Ficha técnica expedida por la Delegación de Industria y Energía.

c) Licencia Municipal de conductor de autotaxi.

d) Permiso de conducir de la clase BTP o superior.

e) Póliza de seguro acompañada del comprobante de actualización del pago.

f) Boletín de cotización o certificado acreditativo de que el personal asalariado se encuentra dado de alta en la Seguridad Social.

g) Certificación de vida laboral expedido por la Tesorería de la Seguridad Social, en el que conste la fecha de alta en el régimen de autónomo, desde su adjudicación en el caso de titulares, o en el régimen general de la seguridad social para los asalariados.

Título V. De la prestación del servicio.

Capítulo I. Paradas.

Artículo 33.

1.- El Ayuntamiento dentro de las funciones que tiene asignadas para ordenar el servicio, previa consulta a las agrupaciones profesionales podrá establecer puntos específicos de paradas en los que los vehículos autotaxi podrán estacionar de forma exclusiva a la espera de pasajeros.

Podrá determinar igualmente el número máximo de vehículos que pueden concurrir simultáneamente a cada punto de parada y la forma en la que deben estacionar.

2.- Atendiendo a las necesidades y conveniencias del servicio y pudiendo modificarse en cualquier momento, por parte del Ayuntamiento y previa consulta a las asociaciones profesionales, se fijarán las paradas de vehículos autotaxis; estableciendo el número de vehículos que puedan estacionar en cada uno de ellos.

3. En las paradas se podrá instalar un teléfono para recibir las llamadas y que será atendido por el ti-

tular del vehículo estacionado en primer lugar. Los gastos de instalación, funcionamiento conservación y mejora correrán a cargo de los titulares de las Licencias de Taxi.

4.- Previo informe de las asociaciones representativas de los titulares de licencias y de los usuarios y consumidores con implantación en su territorio, el Ayuntamiento podrá establecer la obligación de prestar servicios en ciertas áreas, zonas o paradas de modo permanente, o a determinadas horas del día o de la noche o días concretos, debiendo en este supuesto fijar las oportunas reglas de coordinación entre los titulares de licencias de acuerdo con criterios equidad que permitan asegurar la efectiva prestación de tales servicios.

Artículo 34.

1º.- Cuando los vehículos autotaxis no estén ocupados por pasajeros, deberán estar circulando o situados en las paradas señaladas al efecto y en situación de disponible.

2º.- El conductor al inicio de la jornada está obligado a comunicar a la central de comunicaciones la situación de disponible, debiendo asimismo ser comunicada a la central la situación de fuera de servicio.

3º.- Los vehículos situados en las paradas o puntos de parada deberán necesariamente recoger a los usuarios por riguroso orden de llegada de éstos.

Artículo 35.

1. El Ayuntamiento comunicará a las asociaciones correspondientes, el número de paradas o puntos de parada existentes, así como su ubicación obligándose a su vez a notificar cualquier modificación que se produzca.

2. Será obligación de los propietarios de los vehículos, colocar en el margen inferior izquierdo de la luneta delantera, la cartulina correspondiente al turno del aeropuerto, si dicha medida fuese establecida por el ayuntamiento, en lugar visible.

Capítulo II. Paradas de régimen especial.

Artículo 36.

1.- Tendrán el carácter de parada de régimen especial aquéllas que tengan un bajo o alto nivel de actividad que por necesidad de prestación de servicios mínimos o de garantizar un adecuado funcionamiento se precise el establecimiento de una especial regulación.

2.- El funcionamiento de estas paradas tendrá un régimen especial que será regulado por el ayuntamiento y variable en función de las necesidades de cada momento.

3.- Los turnos serán nombrados por el Ayuntamiento y han de estar cubiertos todos los días del año, tanto laborales como festivos, si algún propietario de licencia no desea disfrutar de los turnos en las paradas, deberá manifestarlo así por escrito al Excmo. Ayuntamiento.

A propuesta de las asociaciones correspondientes, el Ayuntamiento nombrará, un Delegado de Parada, por cada turno.

El Delegado de Parada tendrá por función principal garantizar la ejecución de las medidas e instrucciones que, en cada momento dicte el Ayuntamiento. Asimismo comunicará al Ayuntamiento del incumplimiento de las normas por parte de los taxistas para, en su caso, iniciar los procedimientos sancionadores.

4.- Quedará prohibida la asistencia al turno, de todos los vehículos que no estén en el mismo; solamente estará permitido reforzar los turnos en la forma que se prevea por la propia administración, que lo ejecutará el Delegado de Parada de acuerdo con las facultades que le atribuya el Ayuntamiento.

5.- Todo automóvil que se encuentre de turno está obligado a efectuar los servicios que se le requieran, cualquiera que fuera su lugar o distancia, quedando terminantemente prohibido a los conductores de los vehículos de turno el ofrecer sus servicios, ni realizarlos a los usuarios, debiendo indicar cuando así lo requieran, al vehículo que se encuentre ocupando el número uno de los nombrados. En caso de que algún usuario tenga preferencia por alguna determinada marca de vehículo, se atenderá su deseo.

6.- Bajo ningún pretexto, los conductores de autotaxis, que tengan asignados los turnos en las paradas, podrán formular protesta alguna, en evitación de formar escándalos en presencia de público.

Igualmente queda terminantemente prohibido verificar maniobras con los automóviles, que puedan entorpecer el tráfico en las paradas, así como lavarlos en aquéllas.

7.- El Ayuntamiento puede encomendar la gestión de estas paradas a las asociaciones o entidades del sector a quien corresponderá gestionar el cobro de las tarifas necesarias para cubrir los gastos en que se incurriera en la prestación del servicio. La tarifa a exigir será aprobada por el Ayuntamiento a propuesta de la Mesa del Taxi.

Capítulo III. De las tarifas.

Artículo 37.

La explotación del servicio de autotaxis estará sujeta a tarifa, que será obligatoria para los titulares de licencia, sus conductores y usuarios.

Artículo 38.

Corresponderá al Ayuntamiento Pleno, sin perjuicio de la tutela de la Administración Autonómica, y oídas, por un plazo de quince días las asociaciones del sector, y las de consumidores y usuarios; la fijación y revisión de las tarifas, y suplementos del servicio, sin perjuicio de las facultades, que sobre su aprobación definitiva, establezca la legislación vigente sobre intervención de precios.

En los servicios que se realicen con origen o destino en puntos específicos de gran generación de transporte de personas, el Ayuntamiento Pleno podrá acordar el establecimiento de tarifas fijas, si de ello se derivase, a su juicio una mayor garantía para los usuarios. Dichas tarifas de determinarán en base al lugar de iniciación del trayecto, pudiéndose zonificar a tal efecto el ámbito de aplicación de las mismas.

Artículo 39.

Las tarifas en vigor serán visibles para el usuario desde el interior del vehículo. En las mismas se contendrán los suplementos y las tarifas especiales que proceda aplicar a determinados servicios con ocasión de traslados a determinados puntos, así como los aplicables con motivo de la celebración de fiestas, en especial Navidad y Año Nuevo.

Artículo 40. Revisión de tarifas.

Cualquier revisión de tarifas se realizará con arreglo al procedimiento establecido anteriormente para su autorización, pudiendo instar la revisión de oficio o a instancia de parte interesada, entendiéndose legitimadas a efectos de instar la revisión las asociaciones profesionales representativas del sector.

Artículo 41. Señalización de límites tarifarios.

El Ayuntamiento por si o a instancia de la Administración competente fijará los límites de la tarifa urbana e interurbana.

Capítulo IV. Del modo de prestación del servicio.

Artículo 42. Sistema de comunicaciones.

1.- El servicio de autotaxis regulado en el presente Reglamento se prestará en el término municipal de La Laguna. En cualquier caso, queda prohibido recoger viajeros fuera de los límites del municipio con las excepciones previstas en la normativa reguladora del sector.

2.- Las licencias de autotaxi estarán conectadas a la central de comunicaciones y gestión de flota siendo la competente para la adscripción de servicios a través de emisora, no pudiendo el prestatario del servicio negarse a su prestación, salvo por causa de fuer-

za mayor que debe comunicar a la central de comunicaciones.

3.- La gestión de la central de comunicaciones y gestión de flota será a cargo del Ayuntamiento o cualquier persona jurídica a propuesta del sector. Dicha persona jurídica estará a cargo de la gestión del sector y habrá de regirse por el Reglamento de Gestión que deberá aprobarse al efecto.

Artículo 43.

Los vehículos se dedicarán exclusivamente a la prestación del servicio regulado en el presente Reglamento, quedando prohibido el uso de los mismos para fines distintos a los del servicio público excepto los días de libranza, vacaciones y cualesquiera otros casos debidamente justificados ante la autoridad municipal.

Artículo 44. Continuidad del servicio.

Los vehículos deberán prestar servicio al público de manera continuada, sin perjuicio de los turnos de descanso establecidos.

Podrá interrumpirse la prestación del servicio por causa grave, debidamente justificada por escrito ante el Ayuntamiento que deberá autorizar la misma si concurre causa grave, durante un plazo que no exceda de treinta días consecutivos o sesenta alternos, durante un período de un año.

No se considerará interrupción el período de vacaciones, cuya duración no será superior a treinta días al año.

Artículo 45. Competencia del Ayuntamiento para organizar el servicio.

El Ayuntamiento, oídas las asociaciones y centrales sindicales representativas del sector si éstas no organizan el servicio para que esté en todo momento debidamente atendido, podrá establecer las medidas de organización y control que considere necesarias para el perfeccionamiento del servicio y, atendiendo las necesidades públicas, determinará el horario mínimo de servicios a prestar, y regulará los horarios, calendarios, los días de descanso y períodos de vacación anual, en forma que quede suficientemente garantizada la continuidad del servicio.

No se autorizarán vacaciones a más de un diez por ciento (10%) de las licencias municipales al mismo tiempo; la duración de las mismas será de un mes, en caso de mayor plazo deberá justificarse la necesidad por el peticionario y el órgano competente resolverá a la vista del mismo, y de los informes técnicos vertidos.

Se podrá exceder dicho porcentaje cuando las circunstancias lo aconsejen previo acuerdo adoptado en la mesa del taxi.

En caso de emergencia grave, declarada con sujeción a Derecho por Decreto de la Alcaldía y órgano competente, los titulares de las licencias de autotaxi, su personal dependiente y los vehículos adscritos a los mismos quedarán a disposición de la Autoridad Municipal, a fin de colaborar con los servicios públicos coadyuvando especialmente al transporte, percibiendo el precio de los servicios prestados y en su caso, las indemnizaciones correspondientes.

El incumplimiento de esta precepto se considera falta muy grave, tanto por parte del titular de la licencia como del conductor.

Artículo 46. Servicios obligatorios.

Para asegurar el servicio en las paradas de régimen especial, podrán señalarse los servicios obligatorios a prestar por cada vehículo, comprobándose la efectividad de tal obligación mediante las inspecciones que los servicios municipales estimen oportunas.

Artículo 47.

1º.- Los vehículos cuando no estén ocupados, ya sea en los puntos de espera, en las paradas o en circulación, indicarán de día su situación de libre haciendo visible mediante la correspondiente luz verde.

2º.- Cuando un vehículo no transporte pasajeros, por no hallarse disponible para los usuarios, se indicará esta situación con la palabra ocupado, que deberá verse a través del parabrisas.

Se entenderá que un vehículo circula en situación de ocupado cuando se dirija a prestar un servicio para el cual ha sido requerido con anterioridad por vía telefónica, por la central de comunicaciones, o cualquier otra forma, o cuando por alguna razón justificada circule en día de descanso, debiendo en este último caso llevar cubierto el anagrama de taxi de la parte superior del vehículo, o en su caso, la pantalla indicadora de la tarifa.

3º.- Durante la noche, los autotaxis para indicar la situación de libres, deberán llevar encendida en la parte delantera superior de la carrocería una luz verde que se apagará al ocuparse en vehículo o cuando éste esté en situación de reservado.

Artículo 48. Negativa a prestar servicio.

El conductor que fuere requerido para prestar servicio, estando libre no podrán negarse a ello sin causa justificada.

Se considerarán causas justificadas, entre otras, las siguientes:

1º.- Ser requerido por individuos perseguidos por la policía, o que despierten fundadas sospechas de ser perseguidos por agentes de la autoridad.

2º.- Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo teniendo en cuenta lo dispuesto en el Reglamento General de Circulación y normativa concordante con aquél.

3º.- Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado de manifiesta embriaguez, o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.

4º.- Cuando el atuendo de los viajeros o la naturaleza y carácter de los bultos, equipajes o animales de que sean portadores puedan deteriorar o causar daños en el interior del vehículo. Se exceptúa el supuesto en que el solicitante del servicio tenga deficiencia visual y vaya acompañado de un perro guía.

5º.- Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables que ofrezcan peligro para la seguridad o integridad tanto de los ocupantes y del conductor como del vehículo.

O bien se trate de prestar un servicio a vías, zonas o barrios de manifiesta conflictividad en ciertos horarios que pueda hacer percibir al conductor temor a sufrir agresiones o situaciones comprometidas no necesariamente contra su integridad física.

6º.- Cuando las maletas, equipaje o bultos que lleven los pasajeros no quepan en la base o portamaletas.

7º.- Cuando lleve cartel de ocupado por haber sido demandado para prestar servicio a través de la Central de Comunicaciones.

En todo caso, los conductores observarán con el público un comportamiento correcto, y a requerimiento del usuario deberán justificar la negativa ante un agente de la autoridad, cuando éste se encuentre en un lugar próximo al que hubiera sido requerido el servicio.

Artículo 49.

Cuando los conductores de autotaxis sean requeridos por varias personas al mismo tiempo para la prestación de un servicio, se atenderán las siguientes normas de preferencia:

1º.- Enfermos, impedidos, ancianos o minusválidos.

2º.- Personas acompañadas de niños y mujeres embarazadas.

3º.- Las que se encuentren en la acera correspondiente al sentido de circulación del vehículo.

Artículo 50. Prohibición de fumar.

Atendiendo a lo dispuesto en la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de Medidas Sanitarias frente al Tabaquismo y reguladora de la Venta, el Suministro, el Consumo y la Publicidad de los Productos del Tabaco, se prohíbe totalmente fumar en el interior del vehículo de autotaxi.

Artículo 51. Abandono transitorio del vehículo por el pasajero.

Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo por ellos alquilado, y los conductores deben esperar su regreso, podrán recabar de los mismos a título de garantía el importe del recorrido efectuado más media hora de espera en zona urbana y una en descampado. Facilitando el correspondiente recibo, agotada la cual podrán considerarse desvinculados del servicio.

No obstante, si la espera se solicitara en zona de estacionamiento limitado, por un tiempo superior al permitido, o en zona de estacionamiento prohibido, podrán reclamar del viajero el importe del servicio efectuado, sin obligación de continuar la prestación del mismo.

El expresado recibo se ajustará al modelo que determine el Ayuntamiento, en el que figurará en todo caso impreso el número de la licencia, la hora de prestación del servicio, origen y destino y a petición del usuario se pondrá el N.I.F.

No podrá negarse el conductor a emitir, a petición del usuario del servicio, factura que habrá de reunir los requisitos previstos en la Ley General Presupuestaria.

Artículo 52. Cambio de moneda.

Los conductores de los vehículos tendrán obligación de proporcionar al cliente cambio de moneda hasta la cantidad de 20 euros. Si el conductor tuviese que abandonar el vehículo para buscar cambio, siendo el final del trayecto habrá de parar el aparato taxímetro.

Artículo 53. Imposibilidad de concluir el servicio iniciado.

En caso de accidente, avería, cuando el vehículo fuera detenido por un agente de la circulación para ser amonestado o sancionado, u otra causa justificada que haga imposible continuar prestando el servicio contratado, se descontará del importe total del servicio aquél que corresponda al tiempo de espera, motivado por la detención del agente de circulación.

Si no se consumase el servicio, el usuario sólo estará obligado a pagar lo que el contador marque, deduciendo el importe de la bajada de bandera; siendo

obligación del taxista proporcionar al usuario otro taxi con la mayor celeridad posible.

La toma de carburante, cualquiera que sea su clase, sólo podrá realizarse estando libre el vehículo, salvo autorización expresa del viajero.

Artículo 54.

Durante la prestación del servicio los conductores deberán ir provistos de los siguientes documentos:

A. Referentes al vehículo:

1. Licencia.
2. Permiso de circulación del vehículo.

3. Pólizas de seguro de responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos a motor de suscripción obligatoria y justificante del pago de la prima del período en curso.

4. Inspección técnica del vehículo de la última verificación efectuada.

5. Tarjeta de transporte o documento que le sustituya, y ficha del taxímetro.

B. Referentes al conductor:

1. Carné de conducir de la clase exigida por el Código de la Circulación.

2. Permiso municipal de conducir.

C. Referentes al servicio:

1. Libro de reclamaciones, según el modelo oficial que se apruebe.

2. Ejemplar del presente Reglamento.

3. Guía de calles de La Laguna, incluyendo direcciones de Servicios Sanitarios de Urgencia, Comisarías de Policía, etc., y plano de La Laguna.

4. Talonarios de recibos de cantidades percibidas en concepto de los servicios prestados y en garantías de espera. En dichos recibos deberá constar el número de la licencia del vehículo, el trayecto o recorrido realizado, los complementos aplicables si procedieren.

5. Un ejemplar de la tarifa vigente y sus suplementos.

Artículo 55. Indumentaria del conductor.

Los conductores deberán cuidar su indumentaria en perfecto estado de limpieza, y su aseo personal será correcto.

Se impulsará la uniformidad de los trabajadores del servicio de autotaxi, no obstante lo cual, el Ayuntamiento se reserva la facultad para establecer la obligatoriedad, oídas las asociaciones profesionales, de un uniforme adecuado para la prestación del servicio.

Artículo 56. Relación con el público.

Los conductores de autotaxis, en su relación con el público, guardarán la máxima compostura, corrección, educación y cortesía.

Ayudarán a subir y bajar del vehículo a las personas que por su estado físico lo precisen, a colocar los bultos que pudieran portar los usuarios, y encenderán por la noche la luz interior del vehículo para facilitar el acceso y descenso del coche.

Artículo 57. Parada para recoger pasaje.

Cuando un vehículo libre estuviera circulando y su conductor fuera requerido para prestar servicio, deberá parar en lugares y forma que no entorpezca la circulación, y siempre que sea posible.

Artículo 58.

En el momento de ser requerido procederá a quitar el cartel de libre y, una vez ocupado el vehículo por el usuario e indicado el punto de destino, el conductor procederá a bajar la bandera.

Si el conductor olvidara poner en funcionamiento el contador, será de su cuenta exclusiva lo devengado hasta el momento de advertir su omisión, cualquiera que fuera el recorrido efectuado, a menos que el pasajero, libremente, esté dispuesto a abonar la cantidad que, de común acuerdo, convengan.

Artículo 59. Itinerario a seguir durante el servicio.

Los conductores deberán seguir en cada servicio el itinerario indicado por el pasajero siempre que pueda hacerse sin incumplir las normas de circulación, y en defecto de indicación expresa, el más corto para llegar al destino solicitado, salvo indicación en contrario del viajero, ajustándose en todo momento a las normas y señales de circulación y a las indicaciones de los agentes.

Artículo 60. Parada en lugar de destino.

Al llegar al lugar de destino el conductor procederá a parar el vehículo en lugar donde no se entorpezca el tráfico y siempre que sea posible, apartándose de los canales de circulación; detendrá el taxímetro, e indicará al pasajero el importe del servicio.

Artículo 61. Objetos olvidados por el pasaje en el vehículo.

Los conductores que encontraren en el interior del vehículo algún objeto que el usuario hubiese dejado olvidado en el mismo, habrá de depositarlo en la Policía Local del Ayuntamiento de La Laguna, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al hallazgo o bien comunicarlo a la Central de Gestión de Flota.

Título VI. Procedimiento sancionador.

Capítulo I. Infracciones.

Artículo 62.

A los efectos de este Reglamento se considerará falta toda infracción de las obligaciones contenidas en la misma o en bandos, resoluciones e instrucciones complementarias del mismo, que se dicten en relación con el servicio.

El órgano competente para sancionar salvo delegación si procediere, será la Alcaldía.

Las faltas o infracciones cometidas contra este Reglamento se clasifican en leves, graves o muy graves, atendiendo a su importancia.

Artículo 63.

Las faltas a que se hace referencia en este artículo serán aplicables tanto a titulares como conductores atendiendo a las respectivas obligaciones de aquéllos como titular o asalariado conductor de autotaxi.

Serán faltas imputables:

I. Leves.

a) Bajar la bandera antes que el usuario indique el punto de destino.

b) No llevar cambio de moneda en la cantidad mínima exigida en este Reglamento.

c) Tomar carburante estando el vehículo ocupado, salvo autorización del usuario, colocando para ello la bandera en punto muerto.

d) No llevar iluminado el aparato taxímetro a partir de la puesta de sol.

e) No llevar la documentación personal y del vehículo que se relaciona en este Reglamento.

f) No respetar el orden de preferencia en las paradas.

g) Descuido en el aseo personal.

h) Descuido en el aseo interior y exterior del vehículo.

i) Recoger viajeros a menos de 100 metros de las paradas, cuando en las mismas hubiera vehículos libres.

j) No descontar del importe total del servicio el tiempo facturado correspondiente a la parada en caso de accidente, avería o detención por agente de la autoridad.

k) El incumplimiento de la normativa sobre publicidad en los vehículos.

l) Todas las que suponiendo vulneración directa de las normas de este Reglamento o disposiciones que las desarrollen, no figuren expresamente tipificadas como graves o muy graves.

ñ) Cuando el titular de la licencia incumpla con su obligación de empezar a prestar el servicio con el vehículo adscrito en el plazo de 60 días naturales, contados desde la fecha de adjudicación de la licencia.

o) No poner las indicaciones de libre u ocultarlas estando el vehículo desocupado.

p) No comunicar a la Administración Municipal los cambios de su domicilio.

II. Graves.

a) No prestar el servicio mínimo obligatorio en las paradas de régimen especial y demás lugares a que se refiere el Reglamento.

b) Negarse a exhibir el libro de reclamaciones cuando sea requerido para ello.

c) Negarse a prestar servicio estando libre, con las excepciones contempladas en el Reglamento.

d) Negarse a esperar al usuario cuando haya sido requerido para ello, sin motivo que, conforme a este Reglamento, justifique la negativa.

e) Abandonar el servicio antes de cumplirse el plazo de espera abonado por el usuario.

f) Seguir itinerarios que no sean los más cortos, o no atender a los indicados por el usuario.

g) No depositar en la Policía Local los objetos olvidados por los usuarios en el autotaxi en el plazo de 48 horas, desde su descubrimiento o comunicarlo a la Central de Gestión de Flota.

h) Conducir teniendo el permiso municipal caducado.

i) Utilizar el vehículo para fines distintos del que es propio al servicio público, excepto en los supuestos a que se refiere el artículo 35.

j) Desconsideración grave en el trato con los usuarios del servicio o compañeros.

k) No respetar los horarios de servicios fijados o cualquier otra norma de organización o control establecida.

l) Buscar viajeros en estaciones y aeropuertos fuera de las paradas o situados habilitados al efecto.

m) Transportar más ocupantes del número autorizado en razón del vehículo.

n) Prestar el servicio con vehículo distinto del adscrito a la licencia.

o) El incumplimiento del régimen tarifario en cualquier forma.

p) No comunicar las altas y bajas de conductores de sus vehículos.

q) El impago de los gastos proporcionales que ocasione la parada o lugar de prestación del turno correspondiente o la establecida para financiar los gastos que genere la central de comunicación.

r) No subsanar los defectos detectados en el vehículo en la revisión prevista en este Reglamento.

s) Negarse a prestar los servicios asignados por la central de comunicaciones y gestión de flota, sin mediar causa justificada de las previstas en el Reglamento o no prevista pero una vez considerada y evaluada por la Administración se estimase como suficiente.

t) Negarse el conductor del vehículo adscrito a licencia para minusválidos a prestar la ayuda necesaria para el embarque y desembarque de las personas con movilidad reducida tal como exige el artículo 39.B).1. del Decreto 227/1997, de 18 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Accesibilidad y Supresión de Barreras Físicas y de la Comunicación, o en su defecto la normativa vigente en cada momento.

u) Discusiones entre los compañeros de trabajo.

III. Muy graves.

a) Efectuar cualquier alteración o manipulación en el aparato taxímetro, tendente a alterar el importe real del servicio.

b) Conducir el vehículo en estado embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes.

c) Negarse a prestar auxilio a heridos o accidentados.

d) La realización del servicio careciendo de la preceptiva licencia municipal o cuando ésta haya caducado o se haya revocado o retirado temporal o definitivamente, así como cualquier circunstancia análoga respecto al permiso de conducir.

e) Abandonar al viajero sin rendir al servicio para el que fuera requerido sin causa justificada.

f) La comisión de delitos calificados por el Código Penal como dolosos, con ocasión o con motivo de ejercicio de la profesión.

g) Carecer de seguro obligatorio del automóvil.

h) La conducción del vehículo realizando servicios por persona distinta del titular de la licencia o del conductor contratado al efecto.

i) La no presentación del vehículo adscrito a la licencia a la correspondiente revisión previa a la puesta en servicio y el retraso en la presentación del vehículo a la revisión por plazo superior a quince días.

j) El arrendamiento, alquiler o cesión de las licencias que suponga una explotación no autorizada por este Reglamento, y las transferencias de licencias no autorizadas por la misma.

k) Dejar de prestar servicio al público durante treinta días consecutivos o sesenta alternos durante el período de un año, salvo que se acrediten razones que lo justifiquen, que se alegarán por escrito ante el Ayuntamiento de La Laguna.

l) La contratación de personal asalariado sin el necesario permiso municipal de conducir.

m) Permitir la prestación de servicio del vehículo en los supuestos de suspensión, revocación temporal, etc., de la licencia o del permiso municipal de conductor.

n) Si no fueran subsanados los defectos detectados en la revisión en el plazo previsto en el presente Reglamento.

m) Fumar dentro del vehículo cuando el viajero le hubiera requerido para que se abstuviera de ello.

o) Reincidencia en la negativa a prestar el servicio.

Capítulo II. Sanciones.

Artículo 64. Responsable.

La responsabilidad administrativa por las infracciones de las normas reguladoras de los transportes

de viajeros en vehículos autotaxi, corresponderá al autor del hecho que dio lugar a la infracción.

Quedan relevados de su responsabilidad los asalariados que acrediten haber comunicado por escrito al titular de la licencia para la que presta servicios las circunstancias determinantes de la infracción cometida.

Artículo 65.

1. Las infracciones establecidas en el artículo precedente serán objeto de las sanciones siguientes:

A) Para las faltas leves.

1. Amonestación o apercibimiento.
2. Suspensión del permiso municipal de conductor de autotaxi hasta quince días.
3. Suspensión de la licencia de autotaxi hasta quince días.

4. Multa en la cuantía de hasta 750 euros.

B) Para las faltas graves.

1. Suspensión del permiso municipal de conductor de autotaxi de tres a seis meses.
2. Multa en la cuantía de hasta 1.500 euros.
3. Suspensión de la licencia de autotaxi de tres a seis meses.

C) Para las faltas muy graves.

1. Suspensión del permiso municipal de conductor de autotaxi hasta un año.
2. Retirada definitiva del permiso municipal de conducir.
3. Multa en la cuantía de hasta 3.000 euros.
4. Pérdida de la licencia de autotaxi.
5. Precintado del vehículo.
6. Suspensión de la licencia de autotaxi por tiempo de hasta un año.

2. Para la determinación de la duración de la suspensión así como de la cuantía de la sanción, dentro de los límites establecidos, se tendrá en cuenta la repercusión social de la infracción, la intencionalidad, el daño causado, el número de infracciones cometidas y el beneficio que hubiere obtenido el infractor, en su caso, así como el número de sanciones que le hubieren sido impuestas en los últimos dos años.

3. La prestación del servicio en condiciones que puedan afectar a la seguridad de las personas podrán implicar el precintado del vehículo con el que se haya realizado el transporte, sin perjuicio de la posible suspensión o retirada de la licencia.

Capítulo III. Procedimiento.

Artículo 66. Procedimiento.

1. El procedimiento para la imposición de sanciones previstas en este Reglamento se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por R.D. 1398/1993, de 4 de agosto.

2. En todo lo concerniente a la prescripción y caducidad de las infracciones y sanciones serán de aplicación las normas vigentes que sobre estas materias establecen la ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la Ley 16/1987, de 30 de julio de Ordenación de los Transportes Terrestres, y el Reglamento que la desarrolla.

Artículo 67. Inicio del procedimiento.

El procedimiento sancionador se iniciará de oficio o a instancia de particulares, centrales sindicales, agrupaciones profesionales, asociaciones de consumidores y usuarios, y central de comunicaciones.

Recibida la denuncia o existiendo indicios de comisión de infracción, se formulará el correspondiente pliego de cargos, del que se dará traslado al denunciado, quien en el plazo de diez días, contados a partir de su recepción, podrá formular las alegaciones y aportar las pruebas que en su defensa estime oportunas.

Cumplido este trámite, o transcurrido el plazo sin haber contestado al pliego de cargos, se adoptará resolución por la autoridad competente, que se notificará al denunciado, quien en su caso, podrá interponer contra la misma los recursos previstos en la legislación.

Iniciado procedimiento sancionador podrán adoptarse las medidas provisionales que corresponda, de conformidad con la legislación del procedimiento administrativo y restante normativa aplicable.

Artículo 68. Anotación en el expediente personal.

Todas las sanciones, incluso la de amonestación, serán anotadas en el expediente personales de los titulares de licencias y de los conductores.

Artículo 69. Cancelación de la nota desfavorable.

Los titulares de licencias y conductores podrán solicitar la cancelación de la nota desfavorable que fi-

gure en el registro municipal correspondiente, siempre que hubieran observado buena conducta y cumplido la sanción, una vez transcurrido desde la imposición de ésta seis meses tratándose de falta leve, un año tratándose de falta grave y dos años para las faltas muy graves.

Artículo 70. Forma de pago.

Las sanciones pecuniarias habrán de ser satisfechas en el plazo, lugar y forma de pago que al efecto determine el Reglamento General de Recaudación o los que en cada momento establezca el Ayuntamiento para ingresos de derecho público.

Artículo 71. Sanciones y transmisión de licencias.

1. La Administración Municipal no someterá a trámite ni autorizará la transmisión de ninguna licencia de taxi, cuando a su titular se le haya incoado un expediente sancionador hasta tanto no se haya definitivamente resuelto.

2. El cumplimiento de la sanción impuesta será requisito necesario para que proceda la autorización administrativa a la transmisión de la licencia en relación con la cual haya cometido su titular las correspondientes infracciones.

Disposición derogatoria.

Queda derogado el Reglamento regulador del Servicio de Vehículos de Alquiler con Aparato Taxímetro y cuantas normas, acuerdos o soluciones municipales sean incompatibles a lo establecido en su articulado.

Disposición adicional primera.

El presente Reglamento podrá ser modificado, por iniciativa municipal o a instancia de cualquiera de las asociaciones profesionales del sector. En el primer caso, deberá someterse antes de su aprobación inicial, a informe de dichas asociaciones.

Disposición adicional segunda.

El procedimiento sancionador que suponga imposición de sanciones de contenido económico se comenzará a aplicar a partir del momento en que la Alcaldía apruebe, previo acuerdo de la mesa del taxi, el marco de graduación de sanciones.

Disposición transitoria primera.

Cuando esté establecida la central de comunicaciones y gestión de flota, en un plazo de 1 mes habrá de producirse la incorporación de la totalidad de las licencias a aquélla.

Disposición transitoria segunda.

La descripción de licencias a paradas previstas en el presente Reglamento no será de aplicación en tanto no entre en funcionamiento la central de comunicaciones así mismo prevista en el articulado.”

Lo que se hace público para general conocimiento, en San Cristóbal de La Laguna, a 3 de mayo de 2007.

La Alcaldesa-Presidente, Ana M^a Oramas González-Moro.

A N U N C I O

6298

4559

Habiendo dado resultado negativo el intento de notificación individual de resolución por la que se inicia expediente sancionador, por la comisión de una infracción grave tipificada en el art. 25 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, a la persona que seguidamente se detalla, en su último domicilio conocido, de conformidad con lo dispuesto en art. 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede notificar dicha resolución a la misma a través del presente anuncio.

Lo que se comunica para conocimiento del interesado, haciéndole saber que contra dicha resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer, potestativamente, Recurso de Reposición ante el órgano que la dictó, en el plazo de 1 mes a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, o bien podrá impugnarse directamente ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife, en el plazo de 2 meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio, sin perjuicio de que el interesado podrá ejercer cualquier otro que estime procedente.

ANEXO:

Expte.	Denunciado	Domicilio.
2253/07	LUIS MIGUEL GONZALEZ HERNANDEZ	C/ Osa Mayor, 33 La Cuesta, La Laguna.
15787/06	RUILO ANTONIO HERNANDEZ SUAREZ	C/ Irujo, 5, La Laguna
2244/07	SANTIAGO ALMENARA MARTIN	Casco, La Piterca, Resid La Piterca, s/n. 1-10, La Laguna
16412/06	ADRIAN REMACHO BAUTE	C/ Barrio de Acentejo, 9-27, Finca España, La Laguna

San Cristóbal de La Laguna, a 09 de mayo de 2007.

El Concejel Delegado de Seguridad Ciudadana, Fernando Clavijo Batlle.

SANTIAGO DEL TEIDE

A N U N C I O

6299

4558

Por Decreto de la Alcaldía nº 501/2007, de 10 de mayo, y de acuerdo con lo establecido en el artículo